



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420160061300
Demandante:	Jose Luis Avila Suarez
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	fcastroa@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el día 11 de octubre de 2019, el señor Juez 2do Administrativo Transitorio de Bogotá, ponente para esa fecha, celebró audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, (se puede observar en el archivo digital No 03.2016-00613 fol54-61, del expediente), en dicha audiencia, el señor Juez, niega la solicitud de ordena oficiar a la entidad demandada, para que allegue certificaciones presentada por el apoderado del demandante, en el que se evidencie el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales, decisión que fue apelada y resuelta por el superior jerárquico confirmando la decisión del aquo, mediante auto del 11 de agosto de 2021, por lo que se obedecerá y cumplirá. (se puede observar en el archivo digital No 03.2016-00613 fol63-71, del expediente)

Ahora bien, haciendo un análisis de los elementos facticos y jurídicos de la demanda, se concluye que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además no requiere que se surta la practica las pruebas, por lo que este despacho también avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la continuación de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución No **0026 del 5 de enero de 2016**, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria mediante auto del 11 de agosto de 2021.

TERCERO: Prescindir, de la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, (se puede observar en el archivo digital), **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante, el **24 de diciembre de 2015, bajo el radicado No EXDE15-28865**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (se puede observar en el archivo digital No 01.2016-0613).
- Resolución **No 0026 del 5 de enero de 2016** expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (se pueden observar en el archivo digital No 01.2016-0613).

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420200004800
Demandante:	YUDY ARGENIS JOYA ANAYA
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de agosto de 2022, inadmite la demanda presentada por la señora **YUDY ARGENIS JOYA ANAYA**. ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 9 de septiembre de 2022 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderado de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 20175920007991 del 1 de noviembre de 2017 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la no resolución del recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2019 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar a archivo 01 .2020-00048 , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **YUDY ARGENIS JOYA ANAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.987.351, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para por la señora **YUDY ARGENIS JOYA ANAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.987.351, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

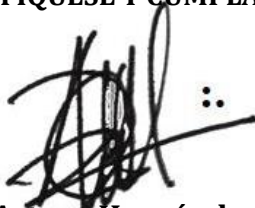
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 06.2 20-00048 Demanda, del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420200028100
Demandante:	RAMIRO ORDOÑEZ CORDOBA
Apoderado:	Hugo Darío Cantillo González
Correo:	Wilson.rojas10@hotmail.com ; rmasociadossas@outlook.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de agosto de 2022, inadmite la demanda presentada por el señor **RAMIRO ORDOÑEZ CORDOBA**, ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el art 170 del C. P. A. C. A.

El 12 de septiembre de 2022 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderado de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 2020310002341 del 30 de enero de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la resolución No 20362 del 3 de marzo del 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. (se puede observar a archivo 01 Demanda , del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **RAMIRO ORDOÑEZ CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.813.410, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido para por el señor **RAMIRO ORDOÑEZ CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.813.410, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

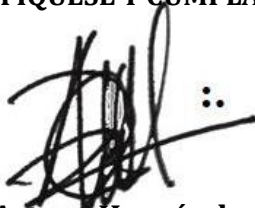
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Hugo Darío Cantillo González** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.763 de Bogotá y portador de la T.P. No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 18 del archivo 13.2 2020-00281, del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210000700
Demandante:	DIANA CATALINA MORENO CARDONA
Apoderado:	Álvaro de Jesús Silva Colmenares
Correo:	silvacolmenaresalvarojesus@gmail.com .
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 787 del 14 de febrero de 2020, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación contra el primer acto administrativo.(se puede observar en archivo 02 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **DIANA CATALINA MORENO CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.036.617.810**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **DIANA CATALINA MORENO CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.036.617.810**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

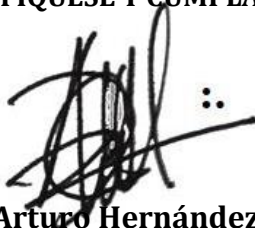
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Álvaro de Jesús Silva Colmenares**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.255.715 y portador de la T.P. No. 175.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 02 Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210003500
Demandante:	MARIA CAROLINA ZAMBRANO
Apoderado:	Andrés Felipe Guzmán Preciado
Correo:	andresfelipe0420@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4875 del 5 de junio de 2018, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la Resolución No 7403 del 15 de agosto de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. (se puede observar en archivo 005 Anexos de la Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA CAROLINA ZAMBRANO identificada** con la cedula de ciudadanía No. **65.555.413**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA CAROLINA ZAMBRANO identificada** con la cedula de ciudadanía No. **65.555.413**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

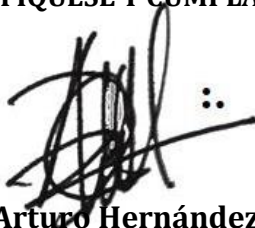
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Andrés Felipe Guzmán Preciado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.273.318 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 244.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 001 Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots (:) indicating the end of the signature.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210005000
Demandante:	HUMBERTO LOZANO
Apoderado:	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
Correo:	ancasconsultoria@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **HUMBERTO LOZANO**.

El 11 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 23 del 5 de enero de 2016, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 25 de enero de 2016 contra el primer acto administrativo.(se puede observar en archivo 02 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **HUMBERTO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.819.597**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **HUMBERTO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.819.597**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

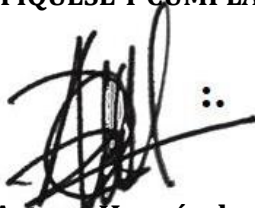
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 04 poder, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210010700
Demandante:	DANIEL SANTIAGO CABANA GONZALEZ
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 3846 del 17 de diciembre de 2020, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013.(se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **DANIEL SANTIAGO CABANA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.053.824.027**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **DANIEL SANTIAGO CABANA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.053.824.027**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 03 Poderes, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210012200
Demandante:	JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS
Apoderado:	Hernán Darío Rincón Espinel
Correo:	abogados@rinconperez.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR20-2560 del 26 de mayo de 2020, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 13 de julio de 2020 contra el primer acto administrativo.(se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.030.277**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.030.277**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Hernán Darío Rincón Espinel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.580 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 216377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 04 Poderes, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210019600
Demandante:	MARDOQUEO MARTINEZ
Apoderado:	William García Giraldo
Correo:	Williangg_57@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 2582 del 7 de abril de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, y el Acto Administrativo Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de Apelación interpuesto el 25 de abril de 2016 contra el primer acto administrativo(se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda, del expediente).
--	--

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **MARDOQUEO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.332.615**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **MARDOQUEO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.332.615**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de

la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **William García Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.495 de Pereira y portador de la T.P. No. 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda, a folio 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke, followed by two dots (:) to the right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210022600
Demandante:	FERNANDO GARCIA CABALLERO
Apoderado:	Harold Herrera Martínez
Correo:	abogadoharoldhm@Gmail.Com NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR21-1750 del 5 de mayo de 2021, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación contra el primer acto administrativo.(se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smmlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **FERNANDO GARCIA CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.568.187**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **FERNANDO GARCIA CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.568.187**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

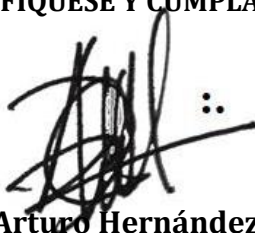
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Harold Herrera Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 de Bogotá y portador de la T.P. No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 1 del archivo 05 Prueba, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210028800
Demandante:	FLOR MIREYA CADENA ARIZA
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR21-1770 del 5 de mayo de 2021, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383/384 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 10 de junio de 2021 contra el primer acto administrativo.(se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **FLOR MIREYA CADENA ARIZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **24.479.950**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **FLOR MIREYA CADENA ARIZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **24.479.950**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

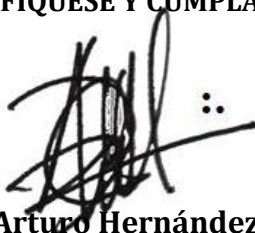
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 2 del archivo 02 Poderes, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210030300
Demandante:	YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Apoderado:	Carlos Javier Palacios Sierra
Correo:	abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. DESAJBOR21-2717 del 8 de junio de 2020, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación contra el primer acto administrativo.(se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **20.854.872**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **20.854.872**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

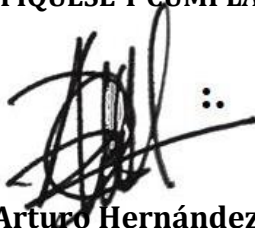
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 14 del archivo 01 Demanda, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., lunes 26 de septiembre de 2022

Expediente:	11001334205420210030900
Demandante:	JUAN CAMILO ALBA BOTERO
Apoderado:	Daniel Ricardo Sánchez Torres
Correo:	danielsancheztorres@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT022-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. RH-5210 del 22 de septiembre de 2021, que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013.(se puede observar en archivo 01 Demanda, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JUAN CAMILO ALBA BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.018.405.082**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JUAN CAMILO ALBA BOTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.018.405.082**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar a folio 2 del archivo 03 Poderes, del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 15 de julio de 2022, se ordenó requerir por CUARTA vez al JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que realizará la correspondiente transferencia del título judicial constituido a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo a esta sede judicial con el fin de hacer la entrega a la ejecutante. A su vez, se solicitó informar el nombre completo del empleado o funcionario público que no ha efectuado el cumplimiento de la orden judicial, en aras de dar trámite a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

En respuesta, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022, el Juzgado 054 Civil Municipal de Bogotá solicitó a este despacho el *“traslado en el Banco Agrario de Colombia S.A., del proceso No. 11001333571220150002000, dado que a la fecha ha sido imposible convertir el título de depósito judicial No. 400100007396924, por valor de \$5.031.224,96”*. Mediante buzón de 8 de septiembre de 2022, la Secretaría del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, reiteró la solicitud de traslado del proceso en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., para poder dar trámite a la solicitud².

En consecuencia, por Secretaría atiéndase tal requerimiento, de ser el caso, tramítese el traslado del proceso ante el Banco Agrario e infórmese de esa actuación al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho con el informe correspondiente a las actuaciones secretariales surtidas para la transferencia del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

¹ Unidad digital 55.

² Unidad digital 58.

³ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ddcee78453b9e4a6345a5fbbd524de49a1b27ba0fb513dd66c879df084137d

Documento generado en 26/09/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00442 00 ¹
EJECUTANTE:	NANCY SUÁREZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 1º de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia de 15 de noviembre de 2018, confirmó la anterior decisión, pero revocó la condena en costas. A su vez no condenó en costas en segunda instancia³.

A través de auto de 24 de octubre de 2019, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de siete millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$7.784.424,52 m/cte)⁴.

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, puso en conocimiento del despacho soporte de orden de pago por valor de \$7.784.424,52. En consecuencia, solicitó la terminación del proceso por pago. A su solicitud adjuntó orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones, en donde consta el pago de la suma de \$7.784.424,52, el 31 de mayo de 2022, a través de abono en cuenta a favor del señor Adrián Suárez, sucesor procesal de la ejecutante⁵.

Mediante auto de 5 de agosto de 2022, este despacho, previo a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada y le concedió el término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto⁶.

La apoderada de la UGPP reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago y aportó copia de la Resolución RDP 37916 de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual la UGPP ordenó reportar a la Subdirección Financiera los intereses moratorios del artículo 177 del CCA a favor de los herederos determinados de la señora Nancy Suárez, por la suma

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesrstugpp@gmail.com; karenpenuela2610@gmail.com
² Unidad digital 4.
³ Unidad digital 7.
⁴ Unidad digital 8.
⁵ Unidad digital 21.
⁶ Unidad digital 23.

de \$7.784.424,52, a fin de que se efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal, así mismo copia de la Resolución RDP 26237 de 1º de octubre de 2021, con la cual se ordenó reconocer los intereses a favor de Adrián Suárez, en la suma de \$7.784.424,52 m/cte, con ocasión del fallecimiento de la señora Nancy Suárez⁷.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso, por lo que aseguró estar de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación⁸.

Así las cosas, para resolver la solicitud que presentó la UGPP, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso la entidad acreditó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, la cual acepta el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, según poder visto en la unidad digital 18.1., se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutada, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Unidades digitales 24 y 26.

⁸ Unidad digital 25.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNÁNDEZ GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a53a84194b280b7acbe6779c4b669fb7c5f20085c431cdaeb4ba299633292b**
Documento generado en 26/09/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00643 00
EJECUTANTE:	NÉSTOR ARNOLDO LOZADA PABÓN
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de 28 de junio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Mediante auto de 29 de julio de 2022 el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que ratificara su solicitud de dar por terminado el proceso. Lo anterior por cuanto no era claro para esta sede judicial que se encontrara satisfecha en su totalidad la obligación *“toda vez que se ordenó seguir la ejecución por la suma de **\$19.177.597,22** y, a la parte ejecutante le fueron cancelados **\$17.186.206,62=**, Aunado a que no se encuentra acreditado el pago de costas”*²

En el término concedido, el extremo activo no se pronunció.

A su turno, la apoderada de la UGPP informó que la entidad canceló al ejecutante la suma de **\$1.924.759**. Adicionalmente, solicitó se declare terminado el proceso por pago total de la obligación. Aportó la orden de pago correspondiente³.

En consecuencia, previo a dar por terminado el proceso, se reitera el requerimiento al apoderado de la parte ejecutante, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este proceso si ratifica o no su solicitud de terminación del proceso y detalle si recibió o no la última suma relacionada. Se le advierte que, si no se pronuncia en el plazo concedido, el despacho asumirá que se efectuó el último pago, en consecuencia, que está satisfecha la obligación con inclusión de las costas, por ende, declarará terminada la ejecución.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

¹ Unidad digital 13.

² Unidad digital 2.

³ Unidad digital 17.

⁴ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

acopresbogota@gmail.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03905cd0362a2ac4a6183c15416902ab34920c4f566cca90dcd6d9c61e01e3b2

Documento generado en 26/09/2022 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00083 00
EJECUTANTE:	LUIS FERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que libró el mandamiento de pago².

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que el numeral quinto del auto de 23 de marzo de 2017, ordenó a la parte demandante depositar la suma de treinta mil pesos en la cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de este juzgado para gastos del proceso, sin embargo, se modificará ese numeral, el cual quedará así para efectos de que se surtan las notificaciones judiciales:

“QUINTO: *Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** – **UGPP** a través del canal electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.”*

En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Unidad digital 6.

² Unidad digital 2.

³ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1fcc9fe8596d75c59ab72106f13650478134d88c68b8ad30b6a45aebd51859**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00334 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, se corre traslado de las liquidaciones del crédito que presentaron las partes en las unidades digitales 19 y 20, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2°, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ad72746c0ba1b03109858023d128eecf984d716413383d44f9acdce550d0d**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00012 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de apelación² en debida forma y en tiempo contra el auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual fue negada la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones³.

De la sustentación se dio traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales⁴.

Como el recurso fue sustentado y es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁵, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; direccionjuridicalizarazoyalvarez.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
² Unidad digital 28.
³ Unidad digital 27.
⁴ Unidad digital 29.
⁵ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)
5. El que decrete, denieque o modifique una medida cautelar.
(...)
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Se destaca)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c79e50341314e0827fc5486b3a57b750656f8735b3351f7f333bccd63145f**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 113 00
EJECUTANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de corrección y/o adición del auto proferido el 4 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

LA SOLICITUD

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de un millón setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$1.760.689), con base en la liquidación efectuada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos. El auto se notificó por estado el 7 de febrero de 2022¹.

Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022, el apoderado de la ejecutante presentó memorial en el que solicitó se corrija y/o adicione el auto proferido el 4 de febrero de 2022, para lo cual anotó²:

“Ahora bien, es de menester resaltar que la sentencia judicial que ordeno (sic) seguir adelante con la ejecución la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenaba:

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la siguiente suma:

-. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$669.793,48 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corrientes bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 28 de mayo de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2018, fecha de la liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$5.873.404,25 desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el día en que se efectuó el pago, esto es, 24 de abril de 2019, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nótese que si bien la oficina de apoyo liquido (sic) los intereses moratorios sobre la suma de \$5.873.404,25 de forma correcta, OMITIO tener en cuenta en dicha liquidación la suma ordenada de \$669.793,48, por lo que solicito se sirva corregir y/o adicionar el auto de fecha 4 de febrero de 2022.”

¹ Unidad digital 24.

² Unidad digital 27.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, no se acoge la solicitud de corrección del auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, como quiera que la petición no tiene nada que ver con un error puramente aritmético, de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas en la parte resolutive de la providencia.

En lo que tiene que ver con la solicitud de adición, se aclara que fue presentada en término, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto de 4 de febrero de 2022, por ende, se resolverá.

Para tales efectos, se observa que, en la demanda, la parte actora solicitó se libre mandamiento de pago, entre otros conceptos, por el siguiente³:

“3.2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (sic) NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$669.793.48) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A. liquidados sobre las mesadas de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda)

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación”

Mediante auto de 22 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago, entre otros conceptos, por la suma de seiscientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (\$669.793,48 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés

³ Unidad digital 1.

corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018⁴.

Por medio de sentencia de 29 de julio de 2019, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, así⁵:

“De tal suerte que se puede colegir sin asomo de duda que si hubo un pago parcial luego de la orden de librar mandamiento de pago, suma que fue recibida a satisfacción por la parte actora y quien manifestó a través de su apoderada judicial que se encuentra satisfecha respecto del pago del capital, más no así en relación con los intereses moratorios, que deberán ser cancelados por la entidad frente a esos mayores valores que le fueron descontados.

(...)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (27 de mayo de 2016), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

(...)

RESUELVE

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la siguiente suma:

-. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$669.793,48 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corrientes bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 28 de mayo de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2018, fecha de la liquidación de la sentencia proferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$5.873.404,25 desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el día en que se efectuó el pago, esto es, 24 de abril de 2019, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.” (Subrayas fuera de texto original)

Nótese que la orden de seguir adelante con la ejecución incluye los intereses moratorios causados así:

a) desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de mayo de 2016) al 28 de febrero de 2018, por la suma de \$669.793,48 m/cte;

b) por los intereses moratorios causados sobre el capital (\$5.873.404,25), desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 24 de abril de 2019.

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, este despacho dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos para que liquidara la obligación insoluta que se concreta en los intereses moratorios⁶.

Revisada la liquidación, se observa que esa dependencia calculó los intereses moratorios con base en un capital de \$5.873.404 (mayor valor descontado por concepto de aportes),

⁴ Unidad digital 2.

⁵ Unidad digital 7.

⁶ Unidad digital 20.

desde el 1° de marzo de 2018 al 24 de abril de 2019, para un total adeudado por ese concepto de **\$1.760.689⁷**, suma por la que se aprobó la liquidación del crédito mediante auto de 4 de febrero de 2022.

Ahora, la inconformidad de la parte ejecutante radica en que considera que se omitió en ese cálculo tener en cuenta la suma de **\$669.793,48**.

El recuento realizado en precedencia evidencia que le asiste razón al apoderado, como quiera que la orden de seguir adelante con la ejecución comprendió los intereses causados desde **el 28 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2018, por la suma de \$669.793,48 m/cte, más los intereses de mora causados del 1° de marzo de 2018 al 24 de abril de 2019**, éstos últimos que fueron liquidados por la oficina de apoyo en la suma de \$1.760.689. Ello indica que debió aprobarse la liquidación del crédito por la sumatoria de tales valores, que asciende a dos millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.430.482 m/cte), y no solo incluir los intereses causados en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2018 al 24 de abril de 2019 por \$1.760.689. De allí que como la providencia de 4 de febrero de 2022 omitió pronunciarse sobre ese aspecto, será adicionada.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la ejecutante.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 4 de febrero de 2022, cuyo numeral primero quedará de la siguiente manera:

*“**APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de dos millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.430.482 m/cte),*

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Unidad digital 22.

⁸ Correos electrónicos: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuelaconsultores@gmail.com

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00254 00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia realizada el 24 de marzo de 2022, se ordenó requerir mediante oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que allegara las siguientes pruebas:

- Allegue una certificación en la que se acredite todos los emolumentos legales y extralegales que recibió un auxiliar de farmacia para los años 2013 a 2017, teniendo en cuenta una certificación en la que se indicó que en la planta de personal del antiguo Hospital Meissen ESE existió el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 06 (auxiliar de farmacia).

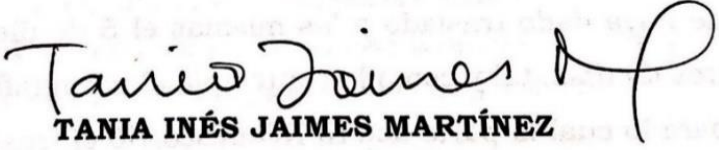
La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, contesta a través de oficio 202230300020123 de 4 de abril de 2022, informando que *“una vez revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los extinto hospitales Meissen, Tunal, Tunjuelito, Usme, Nzareth, Vista Hermosa y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, vigentes del 2013 al 2017, no se evidencia, la existencia del empleo Auxiliar de Farmacia, por lo tanto no es posible emitir la certificación requerida.”*

Por su parte, el apoderado de la demandante, solicita mediante memorial radicado el 2 de junio de 2022, que se requiera por última vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, como quiera que la entidad nuevamente evade la solicitud del despacho informando que no existe un cargo denominado auxiliar de farmacia, siendo que la entidad ha utilizado el cargo de auxiliar código 412, grado 08, para ese tipo de funciones.

- Por resultar procedente, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR MEDIANTE OFICIO POR ÚLTIMA VEZ SO PENA DE INICIAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen una certificación en la que se acredite todos los emolumentos legales y extralegales para los años 2013 a 2017 que recibió el cargo de auxiliar código 412 grado 08 y especifique las funciones que correspondían a dicho cargo.

Adviértase al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones:

Demandante: holmanbernalm@abogadosdis.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcd99900aca0245bc7b8dd270a8216f31009858d8458a0c2f711a226b723a7**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 424 20
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 26 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó el proveído proferido por este Despacho en la audiencia inicial practicada el 14 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de “*Inepta Demanda*”.

En virtud de lo anterior, y acorde con lo normado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo normado en el con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES VEINTE (20) de OCTUBRE de 2022, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/15877972>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: gaherve@hotmail.com

Demandado: judiciales@senado.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2689f81ab1ddae0ef639013f5e8174a903f30649497718adb12491b1833180c8**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00494 00
DEMANDANTE:	RUTH BELSY BARBOSA ESPINOSA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que en el expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho por la suma total de **\$884.803,00** pesos; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo lo manifestado por el superior en la parte motiva de la providencia del 16 de enero de 2020.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 10 de diciembre al 14 de diciembre de 2021, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$884.803,00** pesos m/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1aa0b22f2cf6fa3aa983ab108cbe4ec5d30c1dd455c15d1fffb95a6d7a8bc**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00007 00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO MÉNDEZ SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 3 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

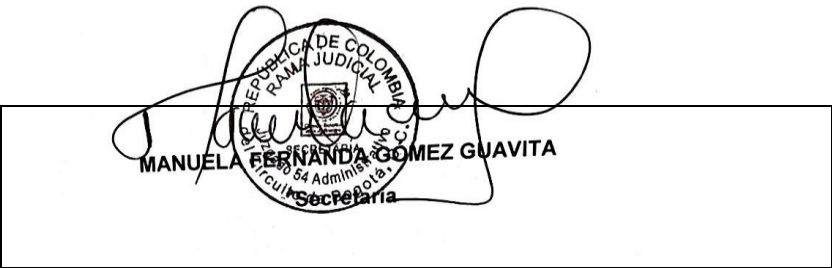

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: pensionsegura@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0577109958c501e845fcf56a1104559af052f92a961c9f429215181ba59761e9

Documento generado en 26/09/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2019 00031 00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada**, esto es, Bogotá Distrito Capital – Secretaria Jurídica y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, presentaron y sustentaron en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ jaimedaniels@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; hagonzalez@secretariajuridica.gov.co;
julio.garcia@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72301c054c0fad4c1d97f795fc50a389b146e235a6aea07eb536f1a907742000**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00
EJECUTANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 7 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$12.586.989¹.

Mediante auto de 8 de junio de 2021 se ordenó oficiar al Banco BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social y Bancolombia para que certificaran si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A, con nit 860525148-5, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, CDAT o fiducias, en caso afirmativo, se especificara si corresponden a bienes embargables o no. Lo anterior ante la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Adicionalmente se fijó la suma de \$1.258.699 como agencias en derecho².

A través de auto de 22 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.265.699. Adicionalmente, se dispuso oficiar nuevamente al Banco Caja Social y al Banco Agrario³.

Mediante auto de 22 de abril de 2022 se requirió por segunda vez a esas entidades bancarias⁴.

En respuesta, el Banco Agrario informó que la petición está siendo revisada por el área competente⁵.

A su vez, el Banco Caja Social dio a conocer que verificados los recursos de la Fiduprevisora identificada con nit 860.525.148-5, se encontró que no administra recursos del Ministerio de Educación Nacional o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶.

En consecuencia, por Secretaría reitérese el requerimiento al Banco Agrario, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, certifique

¹ Unidad digital 15.

² Unidad digital 18.

³ Unidad digital 32.

⁴ Unidad digital 38.

⁵ Unidad digital 40.

⁶ Unidad digital 41.

con destino a este proceso, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A, con nit 860525148-5, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, CDAT o fiducias, en caso afirmativo, se especifique si corresponden a bienes embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Además, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, por Secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, acredite el pago de la obligación y las costas.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

⁷ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcd18111dd6e01cd09acf8016c751f70ce0fb0ec6b8fbfb836d014ce0fbc6ed**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 113 00
DEMANDANTE:	GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

2. Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, previo pago del arancel judicial por parte del solicitante, el cual podrá remitir al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: roayasociados@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83204933ae4870022ad64f293475b58f97f9ed085777a24b5012f6c4dff207**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 283 00
DEMANDANTE:	YAMID ESCÁRRAGA PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

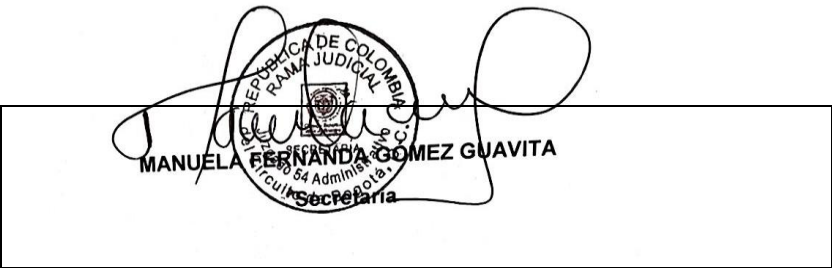

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: dgarciaabogado@hotmail.com
Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc25e7ae05c8f441901d9499a7482ed39eeb3d9fbb606da8e0bea61913db65b9**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 286 00
DEMANDANTE:	YINA PAOLA CAICEDO PARADA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

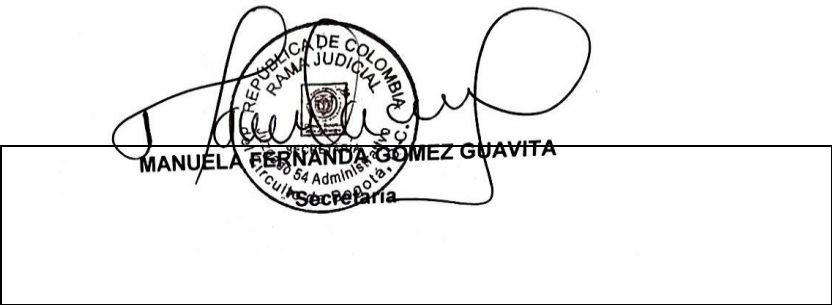

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado: defensajudicial@suroccidente.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a638572e766fb857f5e4477d493068b39857144716fa56db1fe36f3ff4d20d**
Documento generado en 26/09/2022 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00483 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 25 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

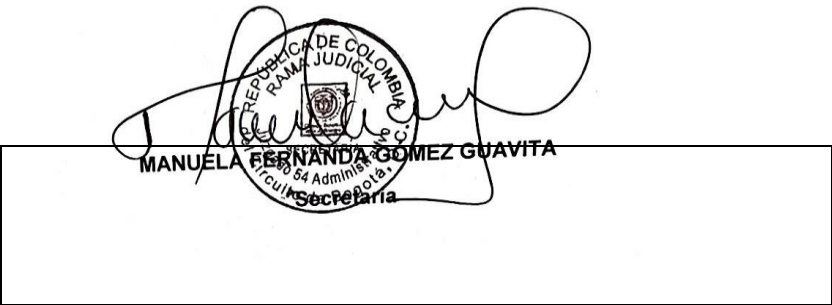

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: mrojas@estudiolegal.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: abogado@victorarcila.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cb4124dc07b783c2a673f5ad7284b8a25ac6e62bafa78357ea7adfb1f026fe**
Documento generado en 26/09/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 512 00
EJECUTANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutante en contra del auto proferido el 29 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que el despacho aplicó las normas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos del trámite del pago de la sentencia, cuando lo correcto es acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que el proceso se tramitó bajo esa normativa. En consecuencia, estimó que la condena causa intereses moratorios comerciales desde la ejecutoria de la sentencia, según se ordenó en el ordinal quinto de la providencia proferida el 19 de abril de 2013 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”.

Agregó que el párrafo del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, determinó claramente que, si la sentencia fue dictada al amparo del Decreto 01 de 1984, los intereses de mora se deben liquidar acorde lo determina el artículo 177 *ibídem*.

Manifestó que la petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 21 de abril de 2017, por ese motivo no cesó la causación de intereses, los cuales, en consecuencia, se generan desde la ejecutoria. Así mismo anotó que como se presentó el cumplimiento de la sentencia dentro del término previsto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para el pago se aplica el Decreto 768 de 23 de abril de 1933.

Aportó liquidación que arroja un saldo de intereses insolutos al 31 de octubre de 2017 por la suma de \$29.337.983,09, liquidados sobre un capital de \$311.814.908,28, desde el 1° de abril de 2017 al 31 de octubre de 2017, al que restó el abono de \$22.688.988,22.

Explicó que el capital se obtuvo de las mesadas pensionales causadas desde el 25 de diciembre de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias, es decir, 30 de marzo

de 2017, por la suma de \$256.659.585,89, más la indexación causada desde el 25 de diciembre de 2007 hasta la fecha de ejecutoria (30 de marzo de 2017) por \$55.155.322,19.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así mismo, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable.

En ese orden de ideas, colige el despacho que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición.

En lo que concierne a la oportunidad, se advierte que el auto impugnado fue proferido el 29 de julio de 2022 y notificado por estado el 1º de agosto del mismo año¹. A su vez, el recurso fue interpuesto el 4 de agosto de 2022², es decir, en forma oportuna, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así mismo, del recurso se corrió traslado por la parte actora a través de envío del escrito al buzón electrónico de la UGPP³, sin que esa entidad se haya pronunciado.

Para resolver se recuerda que el título ejecutivo se encuentra compuesto por la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de abril de 2013, en donde se ordenó expresamente a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, dar cumplimiento a la decisión en los términos y condiciones señalados en los artículos **176 y 177 del CCA**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante fallo de 9 de marzo de 2017, providencias ejecutoriadas el 30 de marzo de 2017⁴.

¹ Unidad digital 15.

² Unidad digital 17.

³ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁴ Unidad digital 1.

Verificado el expediente ordinario que dio lugar al título ejecutivo y que se incorporó al presente cobro coercitivo, se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida el 9 de marzo de 2012⁵.

En ese orden, le asiste razón a la apoderada de la ejecutante cuando afirma que los intereses moratorios se causan con base en el artículo 177 del C.C.A., conforme se ordenó en el título ejecutivo según la norma bajo la cual se promovió y tramitó el proceso declarativo. No obstante, en el auto recurrido el despacho sostuvo que la norma aplicable es el artículo 192 del CPACA.

De allí que, se repondrá la decisión para precisar ese aspecto, sin embargo, se mantendrá el valor por el cual se libró mandamiento de pago, como quiera que la liquidación de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, en la que se fundó esa decisión, calculó los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.⁶, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (31 de marzo de 2017) al 31 de octubre de 2017.

Respecto del capital base para el cálculo de los intereses de mora, se observa que la parte actora alude a una suma superior a la que tuvo en cuenta la oficina de apoyo, sin que exprese las razones que sustentan esa variación. En consecuencia, este despacho acoge la liquidación de esa dependencia en su integridad.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan conforme al artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: Confirmar en lo restante la providencia impugnada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁵ Unidad digital 1 expediente 110013331029201200100 00.

⁶ Unidad digital 13.

⁷ Correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO 54
MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a7d9be60adea973b2ecd470797f9f7df14c62a2dfc278fd240c178bad01467
Documento generado en 26/09/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00058 00
EJECUTANTE:	VIVIANA ALEXANDRA CAÑÓN PRIETO
EJECUTADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que la entidad demandada aportó vía correo electrónico, dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, varios medios de prueba, sin embargo, revisadas las unidades digitales 6.1, 6.2, 7.1., 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 no es posible acceder a la información, pues el archivo no abre y al ser descargado arroja un error.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

Por Secretaría requiérase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que allegue a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, la documental que fue allegada a este trámite bajo la denominación de contrato 025 de 2013, contrato 032 de 2014, contrato 153 de 2015, contrato 915 de 2016 y contrato 032 de 2014 y/o informes contractuales, estudios previos y carpetas contractuales de los contratos: 1989 de 2012, FRV 025 de 2013, FRV 032 de 2014, FRV 153 de 2015 y 915 de 2016.

Se advierte que la documental solicitada debe ser aportada a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co; anaraquellvillalobos@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d39f0abc7e3d0ecaf87877def8fff441efecffbb4e3c29fefe816c4b200463**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00 181 00
DEMANDANTE:	MYRIAM VERGARA ARIZA ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS ABADIA MAFLA, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co;

² judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; yinamoli@gmail.com;
yinehtmlina.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc75ea1fb67eb595c74fc3903b35a429da015b4c93b7a8ff3c0a313cdfa8a68**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00236 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de pruebas realizada el 16 de junio de 2022, se requirió al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE TALENTO HUMANO, para que allegara la prueba consistente en copia del expediente administrativo del demandante el cual contenga copia auténtica de su hoja de vida.

Por su parte, la entidad demandada allegó la prueba solicitada a través de oficio de 29 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP
Correos para notificaciones:
Parte demandante: dahefo@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04a255699f0c3a56c56a273f290d4d9dc2455ff979a7c4ce88bbe06bf756e8**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00311 00 ¹
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO RAMOS CELIS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 1º de septiembre de 2022², considera el despacho necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 40** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios previamente decretados.

Con base en la solicitud del apoderado de la entidad, por Secretaría **REQUÍERASE** al Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de los buzones electrónicos diper2@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co, con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, informen a este proceso direcciones y/o teléfonos de los testigos: **ELKIN RONDÓN BARRIOS, WALTER ALIRIO CASTAÑO LA TORRE y JHON HILDEBRANDO RONCANCIO CARDONA**. Con las direcciones aportadas por la entidad, por Secretaría elabórense las respectivas citaciones que serán remitidas al correo electrónico del apoderado de la entidad (jhonny.benavides@icfe.gov.co), quien a su vez se encargará de hacerlas llegar a los testigos, ya sea a las nuevas direcciones suministradas o a los canales digitales de los declarantes (elkinrondon@gmail.com; walicala777@hotmail.com y jhr388@hotmail.com). Lo anterior, debido a que le corresponde la carga de comparecencia de los deponentes. En caso de que la entidad no conteste el requerimiento dentro del término concedido, remítase las citaciones al buzón del apoderado de la entidad, para que éste a su vez las envíe a las direcciones electrónicas ya mencionadas.

¹ Correos electrónicos: jhonny.benavides@icfe.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; juridica@icfe.gov.co
² Unidad digital 26.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANDREA MARCELA RINCÓN FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.361.580, portadora de la T.P. 245.248 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la unidad digital 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457405e988d95f5b0dee31c18f585445a299537c982e3a8993db2c41230ad31c
Documento generado en 26/09/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00320 00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY VARGAS PINEDA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandante** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ yelixsaxiomara@hotmail.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c3903b52e97ea36e190f8a420e3e2a1e664f1c0cccf7fea943e2073c61a66f**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00344 00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, se corre traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante en la unidad digital 22, a la entidad ejecutada, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2°, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tnalonso@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ne.reyes@roasarmiento.com.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4444da879be502c3258a3782650e6aea3285d8633705ebb2106cb10a570d56**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00073 00
DEMANDANTE:	JENNY ALEXANDRA GIL HERNÁNDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ²
MEDIO CONTROL	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ nestorsolucionesjuridicas@gmail.com;

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjurtuj@policia.gov.co;
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0027119214d004aae0bd58c99bd7344ba2192a68a12d185e6b13b3eccd4f7935**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 164 00 ¹
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHÓRQUEZ RAYO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante correos electrónicos del 30 de agosto y 1º de septiembre de 2022², considera el despacho necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 40** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LEYDY JANETH PINZON PORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.450.613, portadora de la T.P. 214.935 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la unidad digital 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: gerencia@juridicasbogota.com; abogado@juridicasbogota.com; ricardoescuderot@hotmail.com; leypy@yahoo.com

² Unidades digitales 50 y 52.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676119025a6452794de76e3cd1c2694fd090b210ef62b4f499afc4d1b928b35d**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 165 00
DEMANDANTE:	MARY RAMIREZ DE CORTAZAR ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D”. M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual dirimió el conflicto de competencia planteado dentro del presente asunto, disponiendo que el conocimiento de la demanda de la referencia, corresponde a este despacho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARY RAMIREZ DE CORTAZAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Por lo anterior, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

¹ info@organizacionsanabria.com.co

establece el artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**² identificado con cedula de ciudadanía número 91.068.058 y T.P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL SANABRIA CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91068058 y la tarjeta de abogado (a) No. 90682”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de585e52ac75a1d65aaaf11bf1997effd860ff2e8b4699bb6bce5105e76f8c**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 236 00
DEMANDANTE:	ERIKA JULIANA CASTRO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15826014>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

¹ Correos electrónicos: ornazi@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; presocialesmdn@mindefensa.gov.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com; yannithrueda@gmail.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c2c93eb07d55212d14af5fdb072672e89bc99a4303121f4298dc80a2a84d1**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00245 00
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RUIZ DE PACHAJOA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA-, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia **aporte copia de la solicitud donde la demandante solicitó con fecha 17 de mayo de 2017 el reajuste del IPC a la entidad demandada**, documento que no obra dentro del expediente administrativo allegado.

Adviértase que debe aporta la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

¹ eliasmoncada14@hotmail.com.co;

² decun.notificacion@policia.gov.co; jferreyramh@hotmail.com; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c21f1d5473d33096a674619c6cea586637e4ce0649d863bd89b3e7881133dc**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 260 00
DEMANDANTE:	MARCELA ALEXANDRA USECHE AROCA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Unidad digital 25.

² Correos electrónicos: danielsancheztorres@gmail.com;
dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b212135f0b707d813699c0f8107764c6560cf65c9c8a5938c9699ab9ca2dc04**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00275 00 ¹
EJECUTANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la oficina de apoyo para los juzgados administrativos no pudo realizar la liquidación solicitada mediante providencia de 22 de octubre de 2021, al no contar con una documental, en consecuencia, mediante auto de 29 de julio de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara al proceso:

- 1.- Certificados de los valores cancelados por concepto de honorarios en el cargo de facturador de urgencias desde el 1° de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017.
- 2.- Certificados de los valores correspondientes al cargo de planta, desde el 1° de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017².

En cumplimiento al requerimiento, la apoderada del ejecutante aportó al plenario dos certificaciones que dan cuenta que el señor Cubillos Moreno suscribió diversos contratos de prestación de servicios con la Subred Norte ESE; certificados de retención en la fuente y derecho de petición dirigido a la Subred Norte en donde solicitó la expedición de la documental. Además, manifestó que allega los documentos que tiene en su poder y que radicó solicitud ante la entidad *“ya que fue imposible la consecución de los mismos, solicito que si a bien lo tiene el despacho de manera oficiosa requiera a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para en el menor tiempo posible allegue los documentos al proceso”*³

En consecuencia, se impone **REQUERIR** por Secretaría a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que allegue a esta actuación, dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio: 1.- Certificados de los valores cancelados al señor Edilson Cubillos Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.348, por concepto de honorarios en el cargo de facturador de urgencias desde el 1° de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017; 2.- Certificados de los valores correspondientes al cargo de planta que desempeñen similar labor a la de facturador de urgencias, desde el 1° de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017.

¹ Correos electrónicos: abg76@hotmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com

² Unidad digital 9.

³ Unidad digital 11.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ebecdf01ac6db809d9d6b9921a78b2352bf600ff47d637b080779de5defc9f6
Documento generado en 26/09/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 314 00
DEMANDANTE:	FREDY HERNANDO CORTÉS ROJAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Unidad digital 16.

² Correos electrónicos:

gerardo_fonseca1@hotmail.com; elsagm@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f55c855694dabe57211fe8440ea3d37bcd8d28059e4e678cf90f485a5445ef**

Documento generado en 26/09/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 337 00
DEMANDANTE:	BRYAN ESTIK JIMÉNEZ RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de julio de 2019, se requirió a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del demandante, toda vez que no obraba en el plenario¹.

En atención al requerimiento, la entidad allegó la documental solicitada en las unidades 16 y 17 del expediente digital.

En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de la prueba arrimada a la actuación.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Unidad digital 14.

² Correos electrónicos: vannesagutierrez.abogada@gmail.com ; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jimesac@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a20e83a430b2c394ef8328d7e28208a180bff151e8abc2edde8bed3cfb1909**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 342 00
EJECUTANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; lfvajudiciales@gmail.com; lfva21judiciales@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a090751b6adef6d946c464d7d2afc2532632816554f8efe4289776ea70065**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 388 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GUERRA MISAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Unidad digital 13.

² Correos electrónicos: Carlos.asjudinet@gmail.com; asjudinet20ysubsidiofamiliar@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3989e27b470e75cc1a21a4535f7d61eed566ea8778a5bf22637930b033e90c20

Documento generado en 26/09/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00 166 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	JULIO CESAR GARCIA GARCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor JULIO CESAR GARCIA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.179.984.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor JULIO CESAR GARCIA GARCIA al correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com y JASCANDREA@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angélica Cohen Mendoza**¹ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

¹Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551de6cf3ea18ad72ff6309a88e521c95fab3988d4986cb2934419d0e073d839**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00 166 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	JULIO CESAR GARCÍA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el día 2 de mayo de 2022, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 041625 del 12 de septiembre de 2008, No. 059557 del 15 de diciembre de 2009, No. 00251 del 16 de febrero de 2011 y la SUB No. 174370 del 29 de julio de 2021, mediante las cuales se reconoció pensión de invalidez, y de sobreviviente a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 4

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **27 de septiembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **032**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73645cfe577bad7ab402d18319d24f0b0bf8b497da0763f41761dc4f073ce**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 186 00
DEMANDANTE:	ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA ¹
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO al correo electrónico notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so

¹ respaldosdde@gmail.com

pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **YENNY PATRICIA POSADA RICO**² identificada con cedula de ciudadanía número 52.177.483 y T.P. No. 143.348 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico respaldosdde@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YENNY PATRICIA POSADA RICO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52177483 y la tarjeta de abogado (a) No. 143348”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de67802228adc18923c91b08e31b269f50d454cc2e962356b53e2ede1ca07ca**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 0022200
DEMANDANTE:	DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así las cosas, es pertinente indicar que, estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la audiencia de conciliación tramitada en la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se advierte que no se allega con los documentos anexos, la solicitud de conciliación presentada por la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA ante la PROCURADURÍA JUDICIAL. Por lo tanto, la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS deberá allegar:

- Solicitud de conciliación presentada por la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA ante la PROCURADURÍA JUDICIAL.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda cuenta con los yerros antes mencionados, se concederá el término de diez (10) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

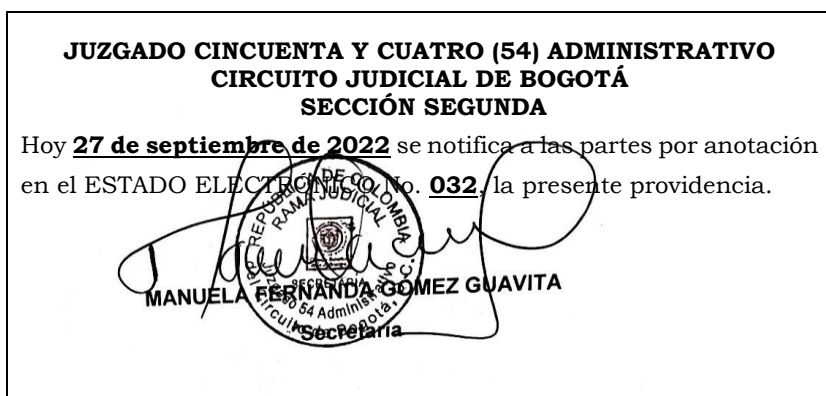
Convocantes: alexandramsarriaj@gmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co consuelov@supersociedades.gov.co

Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos: procjudadm7@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d4e55cf510745d8ec0c0dda914244db11d64735a6262af1931bf7d97ab84fe**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 2022 00239 00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ LÓPEZ ¹
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ lopezz.2098@hotmail.com; notificacionesavancemos@gmail.com;

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca75468c3aa9c8e64f416930ed1df3496b375ae526e71515eacb8a7358596f9**
Documento generado en 26/09/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00353 00
DEMANDANTE:	DORIS INÉS TORES GALVIS ¹
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, requisito que omitió la parte demandante.

Sumado a lo anterior, la parte actora deberá indicar las razones por las cuales no demanda a la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.
- Indique las razones por las cuales no demanda a la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad pretende, esto es a la Secretaria de Educación del Distrito.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d58dab4f50a87c9e8e7d40de29a616cc7dff42163a15a7d707f2d0bd3e1655e**

Documento generado en 26/09/2022 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>